RESOLUCIÓN No. PS-GJ. 1.2.6.23.{{NumResol}}

EXPEDIENTE No. **{{NumExp}}**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO No. **{{NumeroAuto}},** SE EXPIDEN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES A FAVOR DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. **{{NRadicado}}** Y MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **{{Nombre}},** UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE **{{Municipio}}** EN EL DEPARTAMENTO DEL **{{Departamento}}** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, en ejercicio de sus funciones estatutarias y legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 03 de octubre de 2023, el señor **{{NomRepLeg}},** en calidad de representante legal de **{{Nombre}}.,** mediante radicado **{{NRadicado}}** presentó solicitud de Determinantes Ambientales, en beneficio del predio identificado con el número de cédula catastral **{{CCatas}},** y número de matrícula inmobiliaria **{{MatriInmobi}},** según se establece en el certificado de tradición y libertad del predio, ubicado en jurisdicción del Municipio de **{{Municipio}},** en el Departamento del **{{DepPredio}}**.

Que el peticionario, presentó la solicitud de Determinantes Ambientales junto con el **{{CertificadoExistencia}},** **{{CertificadoExistencia}},** **{{Concepto\_del\_Uso\_Predio}}** expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de **{{Municipio}},** **{{Levant\_Catastral}},** y liquidación del impuesto predial municipal **{{impuesto\_predial}}**.

Que en tal orden, se procedió a revisar la pertinencia y utilidad de la información aportada teniendo en cuenta lo establecido en la lista de chequeo Código F-POAT-01, concordante con el procedimiento de Revisión y Aprobación de Expedición de Determinantes Ambientales Código PM-GPO.1.3.73.6.

Que en ventanilla única de Cormacarena, el día **{{HIvisita}}** se expidió la liquidación de inicio de trámite, bajo la referencia de pago No.**{{ referencia\_pago}}** a favor de **{{Nombre}}.,** la cual fue sufragada y radicada bajo el número **{{NRadicado}}** el cinco (05) de octubre del 2023, por un valor de **{{Costoproyeto}}** M/Cte.

Que en tal orden, se expidió el Auto No. **{{NumeroAuto}},** por medio del cual se dio inicio al procedimiento de expedición de determinantes ambientales solicitado, ordenándose entre otros, la revisión de la información contenida en el expediente No. **{{NumExp}},** la materialización de la visita técnica de inspección ocular, así como la expedición del acto administrativo de determinantes ambientales.

Que una vez revisada la información documental contenida en el expediente No. **{{NumExp**}}, se determinó la pertinencia, utilidad y cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en la lista de chequeo Código F-POAT-01, concordante con el procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales Código PM-GPO.1.3.73.6, expedidos por Cormacarena.

Que por último, el **{{FVisita}},** profesionales adscritos al grupo Sistemas de Información Geográfica, realizaron la visita técnica de inspección ocular y proyectaron el concepto técnico No. **{{concepto-tecnico}},** en el cual identificaron los elementos ambientales, las áreas con desarrollo condicionado y los suelos de protección existentes en el polígono objeto de evaluación, con sus respectivas carteras de coordenadas, imágenes, entre otros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Al mismo tenor, establece en su artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Al igual que la necesidad de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre otros.

Que el artículo 334 de la Carta Política, señala que el Estado como director general de la economía, intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, así como en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Ello en torno a alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1° al ambiente como patrimonio común, por tanto, el Estado y los particulares, deben convenir en su preservación y manejo, por ser este de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 ibídem, determina que, “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles…”, y en el literal d) del Artículo 83, determina: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...”.

Que el literal A del artículo 314 del Código Nacional de Recursos Naturales, señala que corresponde a la administración pública, velar por la protección de las cuencas hidrográficas a fin de evitar su degradación, alteración o contaminación.

Que la Ley General Ambiental, 99 de 1993 en su artículo 31, establece taxativamente las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando específicamente en sus numerales 2, 5 y 18, la función de máxima autoridad ambiental; la participación con los demás organismos y entes competentes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial con la finalidad de que el factor ambiental se tenga en cuenta en las decisiones que lo adopten y finalmente, se impone la obligación de ordenar y crear normas y directrices relacionadas con el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de jurisdicción, en consonancia con las disposiciones superiores y las políticas nacionales. Lo anterior a ejecutar, siempre y cuando sea en el área de jurisdicción de la Corporación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la precitada norma, instituye que las normas ambientales son de orden público, es decir, que éstas no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción.

Que esta Corporación tiene competencia y jurisdicción, la cual se encuentra definida por la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, artículo 2, modificatorio del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, otorgando jurisdicción a CORMACARENA sobre todo el territorio del Departamento del Meta.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto Único 1076 de 2015, establece en lo referente a la protección y conservación de los bosques, que: “…los propietarios de los predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas…”.

Que seguidamente, el artículo 2.2.2.1.2.11 ibídem, establece que los suelos objeto de protección, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse en razón a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. En ese mismo sentido, determina que, si bien no son categorías de manejo de áreas protegidas, éstos pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, establece las determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, las cuales se constituyen como norma de superior jerarquía en los ámbitos de competencia. En concreto, el numeral 1, refiriéndose a aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, y el literal b, en lo concerniente a las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional, en el área jurisdiccional encomendada.

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, define las determinantes ambientales como “los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana…”.

II. Que el título XI de la Constitución Política es el fundamento del ordenamiento territorial; toda vez que en cuanto a la competencia para regular el uso del suelo, para los municipios expresa que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, entre otros, y a los concejos municipales, les asigna la competencia para adoptar los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, entre otras.

Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, establece las reglas y mecanismos que le permiten al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover la ordenación de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Que los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma en comento, asignan la función pública de ordenación del territorio, al municipio o distrito respectivamente, la cual se ejerce a través de la acción urbanística, que se concreta en esencia, mediante la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, dentro de las cuales podrán establecerse suelo suburbano y de protección, localización de las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística, identificación y caracterización de aquellos ecosistemas de importancia ambiental del municipio, para su protección y manejo adecuados; esto de común acuerdo con la autoridad ambiental del área de jurisdicción, entre otros.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011, en los literales a y b del artículo 29, prescribe la competencia para el municipio, de formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio y reglamentar de manera específica los usos del suelo en sus respectivas áreas.

III. Que para dar estricto cumplimiento a la normativa previamente citada, esta Corporación creó el procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales código PM-GPO.1.3.73.6; por medio del cual, se determinan con especificidad, los elementos ambientales, las áreas con desarrollo condicionado y los suelos de protección, al interior de predios particulares.

Que una vez cumplidas las etapas del procedimiento comprendidas entre, solicitud de Determinantes Ambientales, liquidación, auto de inicio, visita técnica de inspección ocular al polígono objeto de solicitud, y concepto técnico, da a lugar a la expedición del presente acto administrativo.

Que la Corporación mediante la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.22.520 del 27 de mayo de 2022, establece la unificación de criterios y definiciones para los suelos de protección en los municipios de jurisdicción de Cormacarena.

Que en el Concepto Técnico No. **{{concepto-tecnico}},** se estableció que el predio identificado con número de cédula catastral **{{CCatas}},** presenta diferencia en cuanto a las áreas reportadas entre el Certificado de Tradición y Libertad, el IGAC y el levantamiento topográfico anexo en la solicitud, en formato DWG; razón por la cual, partiendo del principio de la buena fe, para el presente pronunciamiento se tomará de base la extensión predial delimitada mediante el levantamiento, la cual cuenta con una superficie de terreno aproximada de **{{Levant\_Catastral}}.**

Que así mismo, se estableció dentro del trámite que el predio delimitado, se encuentra ubicado en **{{Concepto\_del\_Uso\_Predio}},** en jurisdicción del municipio de **{{Municipio}},** en el departamento del **{{Departamento}},** razón por la cual, las disposiciones de uso del suelo, serán las establecidas en el instrumento de planificación territorial del municipio**, {{NIdenticion}}*,***o su equivalente, la normativa nacional y regional vigente, y aquella que se expida por esta Autoridad Ambiental*.*

Que para el área en SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, en caso de formularse plan parcial, deberán actualizarse las determinantes ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007 (Articulo 2.2.4.1.1.6. Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el municipio de **{{Municipio}}** incorporó en su **{{Intrument\_Plani}}**, **{{number\_acto\_administrativo}}**, las zonas de amenaza en las categorías alta y media por fenómenos naturales, existentes en su territorio, las cuales NO PODRÁN SER OBJETO DE NINGÚN DESARROLLO hasta tanto se realicen los estudios detallados en términos del Decreto Único 1077 de 2015, en caso de que estas requieran ser desarrolladas y se considere viable.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acoger en su integridad el concepto técnico No. PM.GPO.1.3.97.23.xx, el cual hará parte integral del presente acto administrativo, con sus respectivas carteras de coordenadas, las cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.cormacarena.gov.co/tema/normatividad>.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El polígono objeto de solicitud, comprende una extensión total aproximada de **{{Levant\_Catastral}},** en **{{Concepto\_del\_Uso\_Predio}},** en virtud de lo cual, el desarrollo de las actividades previstas dentro del mismo deberá acoger lo establecido en **{{Intrument\_Plani}}** de **{{Municipio}},** **{{number\_acto\_administrativo}}**, o su equivalente, la normativa nacional y regional vigente y aquella que se expida por esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dado que parte del predio se ubica en **{{Concepto\_del\_Uso\_Predio}},** en caso de formularse plan parcial, deberán actualizarse las determinantes ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007 (Articulo 2.2.4.1.1.6. Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Determínese como áreas con desarrollo condicionado, elementos ambientales y suelos de protección en el predio identificado con cédula catastral No. **{{CertCat}}** y matrícula inmobiliaria No. **{{MatriInmobi}},** objeto de estudio, el área de **{{Area}}** ha, correspondientes a:

1. **{{Elementos\_identificados\_campo}}**
2. La Cobertura de Bosque
3. El Área en grado de Amenaza de Inundación Media

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para todos los cuerpos hídricos con sus respectivas fajas de protección hídrica, se deberá atender y cumplir lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015, **{{number\_acto\_administrativo}}**, la normativa vigente y aquella citada en el cuerpo del presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los cuerpos hídricos y sus fajas de protección no son objeto de intervención por constituirse como ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO TERCERO. - Es relevante indicar que, para el área en grado de AMENAZA MEDIA DE INUNDACIÓN indicada anteriormente, NO PODRÁN SER OBJETO DE NINGÚN DESARROLLO, hasta tanto se realicen los estudios detallados en términos del Decreto Único 1077 de 2015, en caso de que esta requiera ser desarrollada y se considere viable.

ARTÍCULO CUARTO. – Los árboles dispersos encontrados en el área de influencia del polígono, con un DAP -Diámetro Altura de Pecho- mayor a 10 centímetros, son objeto de protección y conservación, y deben ser integrados al componente paisajístico del proyecto el cual debe ser compatible con el uso del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de requerir su aprovechamiento, se deberá tramitar y obtener los permisos de aprovechamiento forestal y cumplir con las respectivas medidas de compensación conforme lo establece el Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.21.0582 del 28 de mayo de 2021 o las normas que modifiquen, deroguen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En el polígono objeto de solicitud, se evidencia una especie con un (01) individuo enlistada en el registro de manejo especial o estado de vulnerabilidad de especies vegetales; esta se identifica como la especie Cedro (Cedrela odorata), y según la UICN, se encuentra en estado de conservación: En Peligro (EN); por la reducción de sus poblaciones debido a la explotación intensiva. Esta especie vegetal en caso de pretender ser aprovechada, deberá ser objeto de estudio especial por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Las determinantes aquí expresadas, reportan los elementos ambientales, las áreas con desarrollo condicionado y los suelos de protección que se encuentran en el polígono solicitado y no certifica o autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

PARÁGRAFO: En caso de requerir uso o aprovechamiento de los recursos naturales, se deberá solicitar los permisos respectivos ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO.- Para adelantar la solicitud de los respectivos permisos ambientales a que haya lugar ante esta Corporación, se deberá elevar consulta, a la Secretaría de Planeación del Municipio de **{{Municipio}},** relacionada con la expedición del concepto de uso de suelo específico, con el fin de que certifique a la Corporación, que la actividad bajo la cual se pretenda solicitar el respectivo trámite, se puede desarrollar, según las disposiciones del **{{Intrument\_Plani}}** del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las determinantes ambientales expedidas a través del presente acto administrativo, no modifican la reglamentación de usos y actividades establecidas en la diferente normativa citada, como tampoco, autorizan la ejecución de proyectos específicos.

ARTÍCULO OCTAVO. – Aquellas acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales, darán lugar al correspondiente procedimiento sancionatorio, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Él (los) propietario(s) del(los) predio(s) deberá(n) conservar y proteger los elementos y suelos de protección ambiental establecidos e identificados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de la Corporación, de conformidad con el Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente rige a partir de su promulgación, y será de obligatorio cumplimiento. La vigencia será por el término que se encuentre vigente el **{{number\_acto\_administrativo}}**, por medio del cual se adopta el **{{Intrument\_Plani}}** del Municipio de **{{Municipio}}.**

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a **{{Nombre}}.,** en la **{{Direccion}},** al correo electrónico **{{Correo}};** quien responde al abonado telefónico **{{Ntelefono}};** conforme a las reglas establecidas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

| Nombres y apellidos completos | | Cargo | Firma |
| --- | --- | --- | --- |
| Proyección Técnica: (Quien realizó visita y concepto): | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| Revisión Técnica Coordinador/Líder: | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| Proyección Técnica: (Quien proyecta cartografía, coordenadas y áreas): | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| Revisó: | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |
| Vo.Bo. Jurídico: {{Coordinador\_Juridico\_value}}/ Jefe Oficina Asesora Jurídica. | | | |